

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 176.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HECTOR FABIO LEMOS ALZATE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor HECTOR FABIO LEMOS ALZATE, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 069 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, resuelve derecho de petición negando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora equivalente a setenta (70) días de salario por cada día de retardo.

1.3. Se condene a la entidad demandada a pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia.

2. HECHOS:

2.1. El demandante prestó sus servicios en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de manera ininterrumpida desde el 2 de septiembre de 1992 hasta el 24 de junio de 2015, momento en el que adquirió su derecho pensional.

2.2. El día 20 de agosto de 2015, el accionante solicitó el reconocimiento de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante resolución N° 00287 de 13 de abril de 2015.

2.3. La entidad demandada efectuó la consignación de las citadas cesantías el día 25 de mayo de 2016.

2.4. El día 1 de junio de 2016, el actora elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el pago de la sanción moratoria desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 25 de mayo de 2016, de conformidad con la ley 1071 de 2006.

2.5. Luego de interponer acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición del ahora accionante, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA profirió la resolución N° 069 de 20 de febrero de 2018 negando el reconocimiento de la sanción requerida pronunciando que fue confirmado mediante la resolución N° 0140 de 22 de marzo de 2018.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

- Ley 50 de 1990, art. 99, numeral 3
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

En el concepto de vulneración se fundamenta en el desconocimiento por parte del ente territorial accionado de la normas de la ley 50 de 1990, y la ley 1071 de 2006 que establecen términos perentorios para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

De la misma manera cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se ha pronunciado de forma reiterada sobre este asunto.

Concluye expresando que no existe justificación alguna para el no pago oportuno de sus cesantías definitivas al año 2016.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, manifestando que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, argumentando que la actora carece de fundamentos jurídicos.

En su defensa, esta entidad aduce que el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 se encuentra supeditada a la verificación de elementos subjetivos de responsabilidad por parte del empleador los cuales no se encuentran acreditados en el caso concreto.

De igual forma, se advierte que la sanción moratoria adeudada al accionante fue cobijada como pasivo dentro del acuerdo de restructuración de pasivos que cursó la entidad territorial y por ende quedó sometida a las reglas previstas a dicho instrumento.

5. TRÁMITE DEL PROCESO

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2018, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno, se decretaron las pruebas y al no haber pruebas por practicar el Juzgado se constituyó en la audiencia de alegatos y Juzgamiento, ordenándose correr traslado a la partes para alegar de conclusión en forma oral, el cual fue aprovechado por ambas partes.

Parte Demandante: Se pronuncia solicitando acceder a las pretensiones incoadas, con similares argumentos a los expuestos en la demanda.

Parte Demandada: Hace lo propio solicitando negar las pretensiones aduciendo que las cesantías del demandante en este periodo quedaron cobijados por los efectos del acuerdo de restructuración de pasivos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si el demandante en calidad de servidora pública del Departamento del Valle del Cauca, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías, prevista en el artículo 1 de la ley 244 de 1996, correspondientes a la anualidad de 2016.

Para resolver el problema jurídico, el despacho analizará:

- i. Los hechos probados.
- ii. Marco legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990.
- iii. Del caso en concreto.

i. HECHOS PROBADOS

1. El demandante HECTOR FABIO LEMOS ALZATE, se desempeñó como empleado público del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el periodo comprendido entre el de septiembre de 1992 y el 24 de junio de 2015 (fl. 7).
2. El 20 de agosto de 2015 solicitó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el pago del auxilio de cesantías definitivo en razón de su retiro del servicio (fl. 3).
3. Mediante la Resolución No. 0287 del 13 de abril de 2016, el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo organizacional del Departamento del Valle del Cauca liquidó el auxilio de cesantía definitivo al actor en un total de \$ 44.735.244, (fl. 7).

El pago se realizó el 25 de mayo de 2016 de acuerdo al extracto de cuenta bancaria obrante a folio 9 del expediente.

4. Que el día 1 de junio de 2016 la demandante, solicitó al Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías. (fls. 10 al 16).

5. La entidad demandada negó la petición mediante la resolución N° 069 de 20 de febrero de 2018 negando el reconocimiento de la sanción requerida, pronunciamiento que fue confirmado mediante la resolución N° 0140 de 22 de marzo de 2018 (fls. 54 y 55).

ii. MARCO LEGAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN LA LEY 1071 DE 2006.

En tal contexto, la Ley 244 de 1995¹ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

(...) Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.» (...)

La anterior disposición, fue modificada por la Ley 1071 de 2006², cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y en el artículo 2 *ibidem* el legislador contempló el ámbito de aplicación, dentro del cual definió como destinatarios de la ley, los siguientes:

«Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus

¹ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

iii. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, según las pretensiones de la demanda la controversia gira en determinar si la actora como docente tiene derecho al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

En este contexto, se advierte que el Consejo de Estado³ sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del art. 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

En el caso bajo análisis está acreditado que el demandante realizó la solicitud del pago de sus cesantías definitivas el 20 de agosto de 2015⁴, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo tanto, la entidad demandada tenía como plazo máximo para el pago de éstas, hasta el 2 de diciembre de 2015, ya que en esa fecha se vencían los 70 días hábiles de que habla el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consta en el expediente que el pago de las cesantías se realizó el 25 de mayo de 2016, la entidad demandada estuvo en mora en el pago de dichas prestaciones, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016 (día anterior a la fecha de pago de las cesantías parciales), debiéndose entonces reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario del demandante por cada día de retardo causado en dicho lapso.

Finalmente, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, el Despacho considera que la situación jurídica del accionante no fue definida por los efectos del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca.

En efecto, el Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, publicado en la Gaceta Departamental N° 5796 de 24 de mayo de 2013, se destacan las siguientes cláusulas referentes al reconocimiento de la sanción moratoria adeudada a los funcionarios:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

⁴ Según se desprende de la Resolución No. 03930 de 31 de octubre de 2016, que obra a folio 3 del expediente.

(...) ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º. del artículo 1º., los artículos 6º. Y 58º. de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante Resolución número 1249 del 15 de mayo de 2012.

Que con base en el artículo 23º. de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, se celebró la reunión de determinación de derechos votos y reconocimiento de acreencias la cual se llevó acabo entre el 11 y 14 de septiembre de 2012, en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, conforme lo establece el Acta que hace parte integral del presente **ACUERDO**, así las cosas se identificaron **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, y se precisó el monto de sus **ACREENCIAS** y votos requeridos para participar en la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Que en entre el 15 al 17 de mayo de 2013 se realizó la votación a la propuesta de **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **LOS ACREEDORES** reconocidos en la reunión de determinación de acreedores y derechos de voto de **EL DEPARTAMENTO** para la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVO**, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación. Los votos se relacionan en el Anexo 4. Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los acreedores y el efectuado por el señor Gobernador Departamental en representación de **EL DEPARTAMENTO** se entiende suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** (...)

(...)CLAUSULA 3. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3 del artículo 34º de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloría.
(...)

(...) CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla: (...)

PARAGRAFO. Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual sólo se pagara el 70% de las sumas así reconocidas.

CLAUSULA 18. PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN

Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS. A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las cesantías sólo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

CLAUSULA 46. EFECTOS. Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

Conforme a lo determinado en los apartes transcritos, se tiene que el citado artículo 15 señaló que *“sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo”*.

De lo anterior, se infiere que el acuerdo cobijó a las reclamaciones administrativas y judiciales realizadas por concepto de sanción moratoria al momento de entrada en vigencia del instrumento y no contempló las causadas con posterioridad a dicho momento, tal como ocurrió en el caso concreto de la parte accionante.

6.2. PRESCRIPCIÓN E INDEXACION.

Ahora bien, en lo que respecta al fenómeno jurídico de la prescripción, se tiene que dicho fenómeno fue objeto de estudio por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado quien en sentencia de 25 de agosto de 2016⁵, unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria, se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral

Norma esta que consagra que el término de 3 años deberá contarse a partir de la exigibilidad de la obligación.

Entre tanto, se observa que el 3 de diciembre de 2016 se hizo exigible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial y la parte actora elevó la petición en sede administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria el 1 de junio de 2016, interrumpiendo el término de prescripción por el término de tres años no hay lugar a decretar este fenómeno en el presente asunto.

En torno a la pretensión de indexación atendiendo la regla también fijada en la sentencia de unificación de la Sección Segunda, se advierte lo siguiente:

(...) Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y

⁵ C.P.: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA [...]»⁶

De acuerdo con la anterior previsión no procede la indexación de la sanción por mora que deberá reconocer y pagar la entidad a favor de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se deberá declarar la nulidad del acto ficto acusado, reconociendo como consecuencia la sanción moratoria consagrada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario percibido por el demandante.

Por otra parte, no se reconocerá indexación por las sumas reconocidas, conforme a la sentencia de unificación citada, la cual concluyó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

6.3. COSTAS.

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER⁷ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

⁷ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0069 de 20 de febrero de 2018 y N° 0140 de 22 de marzo de 2018 proferidas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el accionante.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a reconocer y pagar al señor **HECTOR FABIO LEMOS ALZATE** la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

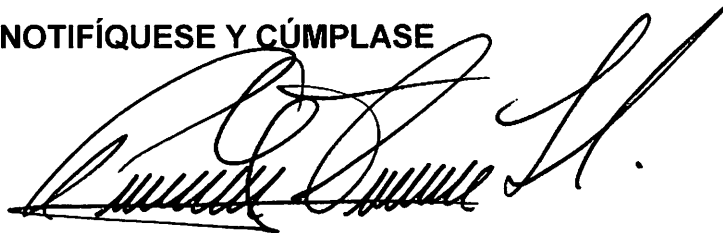
Cuarto: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa e esta providencia.

Sexto: COMUNICAR a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA en firme esta sentencia.

Séptimo: LIQUIDAR los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

mat